



Roj: **STSJ PV 2951/2017 - ECLI: ES:TSJPV:2017:2951**

Id Cendoj: **48020340012017101725**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **19/09/2017**

Nº de Recurso: **1568/2017**

Nº de Resolución: **1803/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS ASENJO PINILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO DE SUPLICACION Nº : 1568/2017

NIG PV 01.02.4-15/000020

NIG CGPJ 01059.34.4-2015/0000020

SENTENCIA Nº: 1803/2017

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 19 de septiembre de 2017.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por las/el Ilmas/o. Sras/Sr. D^a. GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D^a. ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistradas/o, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por D. Manuel , contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Tres de los de VITORIA-GASTEIZ, de 29 de marzo de 2017 , dictada en proceso sobre Despido (DSP), y entablado por el ahora también **recurrente** frente a **DOMINION CENTRO DE CONTROL, S.L.U., DOMINION INSTALACIONES Y MONTAJES, S.A., ENTELGY CONSULTING, S.A. y TELEFONICA SOLUCIONES DE OUTSOURCING, S.A.U.** (*de quien la parte actora DESISTIO con posterioridad*) , siendo parte interesada en el procedimiento el **FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)** .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"1º.-) D. Manuel , ha venido prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa DOMINION CENTRO DE GESTIÓN PERSONALIZADO, S.A., actualmente denominada DOMINION CENTRO DE CONTROL, S.L.U. (en adelante DOMINION o DCC), con una antigüedad desde el 15/10/2012, categoría profesional de auxiliar/operador, y percibiendo un salario bruto mensual con inclusión de la parte proporcional de pagas extras de acuerdo con el Convenio.

El actor es representante de los trabajadores en virtud de Secretario de Organización de una Sección Sindical del sindicato CNT.



2º.-) La relación laboral entre las partes se inició el día 15.10.2012 al suscribir la empresa DOMION INSTALACIONES Y MONTAJES, S.A. (en adelante DIMSA) y el actor un contrato de trabajo de obra y servicio determinado a tiempo completo, siendo el objeto del mismo, la realización de la obra o servicios recogido en la adjudicación de oferta de compras de Telefónica Soluciones de Outsourcing con número de referencia 12363716-04 PC380986, para el suministro/instalación de los servicios de CGP para el Gobierno Vasco. Folios 157 y siguientes de autos que se da por reproducido a los efectos de hechos probados.

3º.-) Con anterioridad al inicio de la prestación de servicios para DOMINION, el actor había prestado sus servicios por cuenta y orden de la empresa ENTELGY CONSULTING, S.A. (en adelante ENTELGY), en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, para obra o servicio determinado con una antigüedad del 28/06/2010.

4º.-) La empresa TELEFONICA SOLUCIONES DE OUTSOURCING, S.A.U. (en adelante Telefónica o TSO), es adjudicataria, entre otras, del servicio integral de telecomunicaciones Centro de Gestión Personalizada-CGP del Gobierno Vasco y otras administraciones, habiendo sido subcontratada la empresa Entelgy el día 08.10.2008 para la realización de una de las áreas de ese servicio integral, que es la de servicio a la empresa Telefónica.

Con fecha 26.09.2012, Telefónica remitió carta a la empresa Entelgy en la que le comunicó que se había procedido a realizar la adjudicación de la nueva RFP que ampara la prestación del servicio "Gestión de Redes de CGPs para TSO) y que Entelgy no había sido adjudicataria del mismo, y por tanto, a partir del 07.10.2012 se iniciaba la etapa de finalización de la prestación de los servicios según las condiciones descritas en él.

5º.-) TSO formalizó el día 08.10.2012 formalizó con DIMSA el contrato marco de los servicios prestados a través de los CGP, tras la adjudicación a DIMSA del servicio CGP para el Gobierno Vasco. Y en virtud del contrato se comprometía a realizar para TSO las actividades que se describen en el mismo, servicio de gestión integral personalizada de los sistemas, red de comunicaciones y elementos que los componen. Folios 145 a 187 de autos que se da su contenido por reproducido.

6º.-) DIMSA contrató a trabajadores para llevar a cabo el servicio CGP concertado con TSO mediante contratos para obra o servicios determinado constituyendo su objeto la realización de la obra o servicios recogidos en la adjudicación de oferta de compras de TSO según referencia para el suministro/instalación de los servicios de CGP para el Gobierno Vasco.

Mediante escritura pública de 24.12.2013 se realizó por DIMSA segregación de rama de actividad y traspaso de la misma a DCC. Con efectos de 01.01.2014 DCC se subrogó en los derechos y obligaciones de los trabajadores procedentes de DIMSA que prestaban servicios en el CGP de Vitoria conforme a la contrata con TSO, actividad llevada a acabo en el despacho 117 de la Avenida de los Olmos nº 1 de Vitoria.

Entelgy había contratado empleados para llevar a efecto el servicio CGP desconociéndose en qué contratos términos y cuantos trabajadores que lo fueron de Entelgy han prestado servicios para DIMSA primero, y después para DCC.

7º.-) TSO comunicó a DCC el fin del contrato del servicio de CGP para el Gobierno Vasco con efectos de 18.11.2014, remitiendo una comunicación fechada el 31.10.2014, y en la que se hacía referencia a una defectuosa prestación del servicio según el seguimiento y evaluación de la calidad a la que se somete el servicio conforme al pliego de adjudicación y el contrato formalizado. Folio 242 de autos que se da por reproducido a los efectos de hechos probados.

8º.-) DCC comunicó el 05.11.2014 al actor la extinción de su contrato temporal por obra o servicios determinado con efectos del 18.11.2014, haciéndose constar en la comunicación que TSO había rescindido la contrata debido a las bajas calificaciones obtenidas en el seguimiento y control del servicio.

9º.-) El 17.04.2013 la Inspección de Trabajo de Vitoria emitió informe en el que se declara que no hay indicios suficientes para declarar cesión ilegal de mano de obra. Folios 244 a 255, que se dan por reproducidos a los efectos de hechos probados.

10º.-) El 06.03.2015 se dictó Sentencia Nª 74/2015 interpuesta por el actor frente a las aquí empresas demandadas, en el Juzgado de los Social nº 4 de Vitoria en el que se desestima la demanda interpuesta en la que se reclama que hay cesión ilegal, desestimando que haya cesión ilegal y también que haya sucesión de empresas en los términos del artículo 44 del ET . Dicha Sentencia fue confirmada por la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco el 09.07.2015 . Siendo la resolución firme.

Sentencia de instancia que se encuentra en folios 268 a 285; Sentencia del TSJ País Vasco, de 9/07/2015 , confirmando la sentencia del social 4 de Vitoria que se encuentra en folios 286 a 288 e inadmisión del recurso de casación por unificación de la doctrina y firmeza de la resolución que se encuentra en folios 301 a 305. Todos ellos que se da por reproducidos a los efectos de hechos probados.



11º.-) El 03.03.2015 se dictó por la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco Sentencia en el que se desestima la demanda interpuesta por el trabajador Manuel , delegado sindical de CNT, y el sindicato CNT de Vitoria frente a las empresas codemandadas sobre impugnación de despido colectivo. Desistiendo los demandantes del recurso de casación. Sentencia primera que es firme. Resoluciones que se encuentran en autos en folios 309 a 329 que se da por reproducido a los efectos de hechos probados.

12º.-) La parte actora aporta:

-Acta de constitución de la sección sindical de la CNT en la empresa DIMSA en 09.11.2012 y su registro.

-Denuncias a la inspección de trabajo el 09.11.2012, 23.11.2012 y 12.12.2012.

-E intercambios de e mails sobre diferentes reclamaciones.

Todo ello como consta en autos en folios 385 a 452 y que se dan por reproducidos a los efectos de hechos probados.

13º.-) Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Álava del Gobierno Vasco el 29.12.2014, terminando el acto sin efecto".

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que, teniendo por desistida la parte actora frente a Telefónica Soluciones de Outsourcing SAU, y desestimando la demanda interpuesta por D. Manuel frente a ENTELGY CONSULTING, S.A., DOMINION INSTALACIONES Y MONTAJES, S.A. y DOMINION CENTRO DE CONTROL, S.L.U., en consecuencia, debo absolver y absuelvo a las entidades demandadas de los pedimentos formulados de contrario de contrario".

TERCERO.- Como quiera que la parte actora discrepara de dicha resolución, procedió a anunciar y, posteriormente, a formalizar, el pertinente Recurso de Suplicación. Ha sido impugnado por las empresas Dominion Centro de Control SLU (DCC en adelante) y Dominion Instalaciones y Montajes SA (DIM en adelante), conjuntamente.

CUARTO.- Los presentes autos tuvieron entrada el 10 de julio de 2017 en esta Sala. Se ha señalado el siguiente 12 de septiembre, para deliberación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sr. Manuel solicitaba en la demanda de despido origen de las actuaciones en curso y presentada el 29 de diciembre de 2014, que se declarase la nulidad, o subsidiariamente la improcedencia, del despido que a su juicio había tenido lugar el anterior 18 de noviembre, con las consecuencias económicas y legales inherentes a la declaración que definitivamente resultase.

La sentencia de 29 de marzo de 2017 y del Juzgado de referencia, desestimó íntegramente su reivindicación. Todo ello en base a los hechos que desglosábamos en nuestros antecedentes fácticos; así como en los fundamentos de derecho que se consignan en dicha resolución y que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO.- El primer motivo de Suplicación toma como base el art. 193.b), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

Tiene como objetivo modificar el décimo hecho probado. Cita a tal fin los documentos incorporados a los folios 268 a 285 y 286 a 288 (a 300 realmente), de las presentes actuaciones. El texto que propugna es el que sigue:

"El 06.03.2015 se dictó Sentencia Nº 74/2015 interpuesta por el actor frente a las aquí empresas demandadas, en el Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria en el que se desestima la demanda interpuesta en la que se reclama que hay cesión ilegal, desestimando que haya cesión ilegal. Dicha Sentencia fue confirmada por la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco el 09.07.2015 . Siendo la resolución firme.

Sentencia de instancia que se encuentra en los folios 268 a 285; Sentencia confirmando la sentencia de Vitoria que se encuentra en folios 286 a 288 e inadmisión del recurso de casación por unificación de la doctrina y firmeza de la resolución que se encuentra en folios 301 a 305. Todos ellos que se da por reproducidos a los efectos de hechos probados".

No es admisible esa propuesta y por las causas que explicaremos en el que será nuestro cuarto fundamento de derecho. En tal sentido, la afirmación judicial que se incluye en ese hecho probado no cabe suprimirla, por ser conforme a la realidad de lo solventado en su momento ante el Juzgado de lo Social num. Cuatro, de esa misma Capital.



TERCERO.- Con idéntico amparo procesal que el ya relacionado, ahora es el turno del tercer ordinal del relato fáctico y en forma de añadido. Los documentos que invoca son los mismos que reseñábamos en el anterior fundamento. La redacción que solicita es la que a continuación desglosamos:

"La antigüedad a efectos de despido debe remontarse por tanto a la fecha 28.06.2010".

Con independencia de lo expuesto en el fundamento de derecho que precede, los términos en que se propone esta adición tampoco son aceptables formalmente. Destaquemos en ese sentido dos aspectos:

-La petición que formula sobre esa concreta fecha de antigüedad no puede analizarse en los términos que solicita; cuestión distinta es que hubiera intentado incorporar los parámetros fácticos necesarios para luego obtener la conclusión que defiende. Así, la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) prohíbe incorporar al relato fáctico expresiones predeterminantes del fallo, por ser ajenas a su naturaleza -sentencia de 23-9-2014, rec. 231/2013, y entre otras muchas en parecido sentido-. Ello concurriría de aceptar la fecha que reivindica, vista la importancia que tiene ese parámetro en un litigio de estas características, así como que es objeto de debate entre las partes; en ese sentido nos remitimos a los fundamentos de derecho segundo y tercero de la resolución de instancia.

-En cualquier caso esa solicitud ha de calificarse de innecesaria. Así, el relato fáctico contiene los suficientes datos para que en su caso pudiéramos obtener la conclusión jurídica que a la postre pretende. Mencionaremos a tales efectos los hechos probados primero y tercero, puesto que consignan las fechas en que comenzó a prestar servicios para Entelgy y DIM, respectivamente.

CUARTO.- El último motivo de Suplicación lo sustenta en el apartado c), del art. 193, nuevamente de la LRJS .

El Sr. Manuel estima que la sentencia objeto de Recurso, infringe los num. 1 y 4, del art. 55, del Estatuto de los Trabajadores (ET); puesto en relación con el art. 44.1, de ese mismo Texto, y con la jurisprudencia que los interpreta, de la que relaciona varias resoluciones.

Inicialmente precisa que reduce el objeto del debate a la declaración de improcedencia del despido a su juicio sufrido; por tanto nada suscita sobre la nulidad también reivindicada en el juicio oral. Tras esa consideración, refiere que el contrato en su día suscrito con DIM, está celebrado en fraude de ley, ya que pretende aparentar que la relación laboral surge en ese momento, cuando en realidad era una mera sucesión del inicialmente firmado el 28 de junio de 2010 con Entelgy. En ese orden de cosas, destaca que la contrata con Telefónica es la misma, de tal manera que todos los trabajadores contratados por Entelgy continuaron con DIM, incluso utilizó las oficinas de la primera contratada durante tres meses y hasta pasar a un local adyacente; que la contrata se ejecutó con los medios materiales de Telefónica; así lo ratificó la sentencia de esta Sala de 4-3-2014 ; y que esa rama de actividad fue desgajada de DIM y posteriormente absorbida por DCC, con subrogación en los derechos y obligaciones contraídos por la primera.

Resalta fundamental recordar que con carácter previo y casi paralelamente a este proceso, se ha venido tramitando el rec. 1509/2017, y que ha dado lugar a la sentencia de 12 de septiembre del año en curso. Como quiera que expresa el criterio mayoritario de la Sala sobre la cuestión planteada, a lo que allí dijimos nos remitimos y, especialmente, a una cuestión que nos parece decisiva en el litigio en curso, cual es si la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social num. Cuatro de esa Capital, de 6 de marzo de 2015, desplegaba o no efectos de cosa juzgada positiva, bien entendido que no se discute su actual firmeza, tal como ya se ha especificado en la resolución de instancia y origen de las presentes actuaciones.

Asimismo hay que recordar que aunque la pretensión incluida en el suplico de la demanda y que dio lugar a esa resolución, era que se declarase la existencia de cesión ilegal, la controversia entre los litigantes también se extendió a otros extremos, cual fue la antigüedad de los allí demandantes, uno de ellos el hoy actor, y a la existencia de sucesión entre las empresas partícipes. Tal evento dio lugar a la elaboración del quinto fundamento y únicamente con ese objetivo. Cuestiones estas últimas que tampoco fueron impugnadas en la posterior Suplicación y por ende no existe un pronunciamiento expreso de la Sala en la misma.

Sentadas estas bases y remitiéndonos pues a la sentencia de instancia tantas veces relacionada, hemos argumentado al respecto en la sentencia de 12-9-2017 , lo siguiente:

"¿Resultaría contrario a la seguridad jurídica, garantizada por el artículo 9, número 3 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 el que ahora se diga que existe tal sucesión, pues ello fue descartado en esa resolución judicial firme, dictada entre las mismas partes procesales, debiendo operar el efecto material, positivo y prejudicial que de la cosa juzgada se contiene en el artículo 222, número 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000 , de 7 de enero) en relación con su artículo 400¿

¿Con respecto de este efecto prejudicial y positivo, prevalece en la jurisprudencia interpretación flexible del mismo, según la cuál, tal instituto no opera sólo con respecto de lo fijado en el fallo de la sentencia, sino



que también incluye los extremos decididos en la fundamentación de la misma. En tal sentido, cabe citar las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 13 de marzo de 2014 , 8 de julio y 27 de marzo de 2013 (recursos 1287/2013 , 2019/2012 y 1917/2012)

Cierto es que aquel pronunciamiento del Juzgado se basó en la inexistencia de datos que hiciesen ver el fenómeno regulado en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Pero entendemos que ello no empece a que se declarara la inexistencia de sucesión, sin que el ordenamiento jurídico permita un nuevo pleito que subsane una eventual deficiencia probatoria cometida en proceso anterior que terminó de firme entre las mismas partes y en el que aparece tal pronunciamiento contrario a la existencia de sucesión empresarial como antecedente lógico ya decidido¿."

Llegados a este punto, no se nos olvida en nuestro actual análisis la existencia de otra resolución de esta Sala, concretamente la de 4-3-2014, rec. 130/2014, también firme en estos momentos, y que asumía que concurría la sucesión empresarial. Pero al respecto y volviendo a nuestra sentencia de 12-9-2017 , también hemos argumentado varias razones. A saber:

"¿La primera, que en ese proceso no fue parte el demandante en este proceso, a diferencia de lo que ocurre¿ (con el del JS 4, añadimos ahora). La segunda, que entonces se predicó la sucesión a la fecha en que entró en la contrata DIM, no cuando ya asume la misma DCC, decidiéndose sobre despidos habidos en el año 2012, por causa distinta de la invocada en el caso del demandante, ya en el año 2014.

Cierto también es que en esa contrata entra DCC por consecuencia del fenómeno segregatorio que en el año 2013 se produjo de DMI y que ya se explica en la sentencia recurrida. Por tanto, si en el año 2012 el demandante ya trabajaba desde el 15 de octubre de 2012 en tal contrata de DMI, ha de entenderse que su situación en principio debiera equipararse a los que trabajaban en la misma para DMI cuando fueron despedidos (¿).

¿Por tanto, si bien la coherencia debiera imponer darle la misma solución a la pregunta de si existe o no sucesión a la que ya se dio en tal proceso ¿, ello sería criterio basado en la coherencia, que no en la cosa juzgada. La cosa juzgada impone atender a lo ya decidido sobre este punto en un proceso en el que fueron partes tanto el recurrente como las impugnadas:¿.

En definitiva, el legal instituto de la cosa juzgada ¿ derivado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24, número 1 de la Constitución - impone que, mas allá de lo que pudimos decidir en relación a otros trabajadores de DIM en su día, no cabe que haya distinto pronunciamiento sobre un asunto judicial y otro en pleito seguido entre las mismas partes¿".

De tal manera y por esos exclusivos motivos, no puede entenderse vulnerado en este litigio el art. 44.1, del ET , lo que conlleva, asimismo, que la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo deba considerarse como ajustado a derecho.

QUINTO.- Sin embargo y como igualmente hemos resaltado en nuestra resolución de 12-9-2017, tantas veces invocada, tenemos que efectuar una importante precisión:

A tal efecto: "¿la indemnización que en su día se debía abonar al finalizar la relación laboral debiera ser fijada en veinte días por año de antigüedad, considerando la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de fecha 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/2016) al interpretar la normativa europea. Es decir, conforme la llamada doctrina De **Diego Porras**, siguiendo los precedentes propios que esta Sala viene fijando desde su sentencia de 18 de octubre de 2016 (rec.1872/2016) de forma reiterada, interpretando de tal forma la Directiva 1999/70/CE de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco entre la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada y sin que para ello sea necesario que se haya introducido expresamente tal debate en la instancia, entendiendo que ello no ataca al principio dispositivo ni al de congruencia y basándonos tanto en la propia doctrina del Tribunal Supremo en casos parecidos, como en varios principios de derecho.

Esencialmente, como allí expusimos, tal doctrina es de interpretación y aplicación directa por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, como se explica en las sentencias del TJCE de 16 julio de 2009 y 24 de junio de 2010 (asuntos C-537/07 y C-98/09), debiendo de considerarse que al caso de autos se le ha de atribuir el denominado efecto horizontal de la normativa comunitaria.

Los requisitos para que se pueda aplicar la indemnización que postula la norma comunitaria, según inferimos de la sentencia dictada por el TJUE son los siguientes:

1.- El presupuesto fáctico/empírico: a) una contratación temporal asimilable a una prestación de servicios del trabajador fijo; y, b) una situación de igualdad o equiparación entre el trabajador temporal y otro de carácter fijo.



2.- *El presupuesto secuencial o de fondo, que consiste en la aplicación del efecto derivado del principio de igualdad: tratamiento similar entre los desigualmente contemplados.*

Se reitera tal criterio en las posteriores sentencias de este Tribunal y Sala de 6 de junio y 28 de marzo de 2017 (recursos 909/2017 y 473/2017).

En cuanto al presupuesto fáctico, situación de contratación temporal, es apreciable que el demandante está en esta situación, pues concertó un contrato de trabajo inicialmente temporal y se le cesa por fin de contrato; y, también concurre este presupuesto material o experiencial, pues ha realizado una actividad ordinaria, que se ha realizado por personal también fijo, como se deduce de aquellas sentencias¿".

Sin embargo y visto el contenido del primer ordinal del relato fáctico, al igual que el resto de la sentencia de instancia, nos vemos obligados a matizar, y como igualmente hemos debido efectuarlo en nuestra anterior resolución, que:

"¿Como quiera que en la sentencia nada consta sobre el monto real del salario regulador de la relación entre partes ni si la empresa abonó o no y en su caso, cuánto por indemnización por fin de contrato, el fallo de esta sentencia se ha de fijar en términos mas genéricos de los que hubiesen sido los deseables¿".

SEXTO.- La estimación parcial del Recurso carece de incidencia desde la perspectiva del pago de las costas que hayan podido generarse en la presente instancia. Por tanto nada es exigible a los litigantes y en ese sentido.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el Recurso de Suplicación formulado por D. Manuel , contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Tres de los de Vitoria Gasteiz, de 29 de marzo de 2017 , dictada en el procedimiento 5/2015; la cual debemos también revocar parcialmente y declaramos que el citado tiene derecho a percibir una indemnización de veinte días por año de servicio, partiendo del salario y antigüedad fijados en la sentencia recurrida, de la que a su vez podrá descontarse lo abonado por la indemnización por fin de contrato, de ser el caso; condenando a DOMINION CENTRO DE CONTROL, S.L.U. a estar y pasar por esta declaración, así como al pago de la suma resultante, por el contrario, con absolución de esta última mercantil, así como de ENTELGY CONSULTING, S.A. Y DOMINION, INSTALACIONES Y MONTAJES, S.A.U, respecto al resto de las peticiones deducidas en su contra. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Itma. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

ADVERTENCIAS LEGALES .-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar** , al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:



A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1568-17.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000- 66-1568-17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CENDO